TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02717-2010-PHC/TC
JUNÍN
ELÍAS ANTONIO VILCAHUAMÁN NINANYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de septiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Elías Antonio Vilcahuamán Ninanya contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 123, su fecha 30 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de marzo de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalia Provincial de Huancayo, señor Ronald Cristian Reymundo Prieto, con el objeto que se disponga el archivo y/o suspenda en forma inmediata la investigación preliminar (553-2008), puesto que se está amenazando su derecho a la libertad individual.

   Refiere el recurrente que solicitó la adecuación de la Universidad Peruana Los Andes a determinado régimen legal, procediendo a su inscripción conforme a ley. Refiere que en este estado se ha interpuesto denuncia penal en su contra la que fue ampliada hasta en dos oportunidades para incluir en ella la comisión de delitos de tráfico de influencias y de corrupción de funcionarios, y otros, respectivamente. Asimismo expresa que inicialmente la Cuarta Fiscalia abrió investigación en su contra, pero que posteriormente se abstuvo por decoro, remitiéndose los actuados a la Fiscalia emplazada por disposición de la Junta de Fiscales, avocándose ésta indebidamente, ya que las causas no pueden ser direccionadas. Finalmente señala que el objeto de la denuncia es investigar *la adecuación de la UPLA,* [y si] *sus actos precedentes colaterales y consecuentes (...) constituyen o no delitos denunciados.*

2. Que el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú señala que el hábeas corpus procede "ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". De otro lado el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que la demanda será improcedente cuando "Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;".

3. Que en el caso de autos se alega una presunta afectación a los derechos de la libertad en sede fiscal del favorecido. En tal sentido se debe señalar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público *en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, sin embargo sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, por lo que en el presente caso no se configura una afectación directa al derecho a la libertad individual del recurrente, claro que la investigación preliminar obliga al Ministerio Público a la utilización de un plazo razonable, sin ser éste el motivo del amparo.

4. Que en el *caso* de autos se advierte que los hechos alegados por el recurrente como lesivos a sus derechos y que estarían materializados en una investigación preliminar (553-2008) en modo alguno inciden de manera negativa sobre el derecho a la libertad personal, ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR